



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
**SALA CIVIL - FAMILIA**

Magistrada Ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN  
Radicado: 19001-31-03-001-2021-00100-01  
Proceso: REIVINDICATORIO  
Demandante: GAMALIER SEGURA DIAZ y SATURIA DIAZ CEBALLOS<sup>1</sup>  
Demandado: ALEJADRO VARGAS RODRIGUEZ<sup>2</sup>  
Asunto: Resuelve impedimento - Artículo 56 num. 6 de la Ley 906 de 2004

Popayán, seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, Doctora ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, para seguir conociendo del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004.

**ANTECEDENTES**

Examinadas las diligencias se advierte, que recibido el expediente por el impedimento manifestado por el señor JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, mediante proveído del 7 de mayo de 2021, la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, resolvió aceptar el impedimento manifestado por su homólogo, y a su vez, declaró su impedimento para conocer del proceso de la referencia, con fundamento en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, arguyendo, que la finalidad de dicho precepto es evitar que el mismo funcionario judicial adopte nuevas decisiones de fondo, *“cuando en un proceso civil que tuvo bajo su conocimiento, intervinieron las mismas partes, y cuyo objeto de litigio fue definido en proceso divisorio y/o venta de bien común”* promovido por MELIDA VALENCIA y Otros, contra ALVARO CARVAJAL VALENCIA y Otros, en el cual, intervino el señor ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ, presentando un incidente de oposición en el inmueble, resuelto mediante proveído del 14 de diciembre de 2017, e igualmente conoció del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por los

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ – Correo electrónico: [marferalv71@hotmail.com](mailto:marferalv71@hotmail.com) – móvil: 310 473 4902 – 318 6421 588

<sup>2</sup> Su apoderado Dr. PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, renunció al poder, renuncia aceptada por el Juzgado en auto del 13 de febrero de 2020.

BLANCA NURY MENESES, representada por su apoderada: Dra. CARMEN YUDY FIGUEROA MONTENEGRO – correo: [cyudy24@hotmail.com](mailto:cyudy24@hotmail.com) móvil: 300 65 85 921

aquí demandantes, contra RAY FELIPE AGUIRRE GAVIRIA; actuaciones judiciales que involucran un juicio valorativo que puede influir en la decisión de la acción reivindicatoria, que tiene fundamento en el proceso divisorio que conoció dicha funcionaria y en el que se aceptó la oposición planteada por el demandado ALEJANDRO VARGAS RODRIGUEZ.

En este orden, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante proveído del 13 de junio de 2021, resolvió no aceptar la excusación planteada por la JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en su lugar, remitió las diligencias a esta Corporación para que se resuelva sobre la legalidad de tal impedimento, luego de señalar, que *“ninguna decisión o actuación anterior por ella proferida, en procesos muy distintos al ahora sometido a estudio, tienen la vocación de generar la justificación manifestada, máxime cuando los procesos divisorio y ejecutivo a que alude, son autónomos e independientes al proceso declarativo reivindicatorio que ahora le incumbe avocar su conocimiento”*, reiterando, que se trata de pretensiones autónomas, diferentes a las que se debatieron en otros procesos, así haya identidad de partes.

En este orden, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 140 del Código General del Proceso, las diligencias fueron asignadas por reparto a esta Corporación para decidir sobre la legalidad del impedimento.

### **CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 140 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación, decidir sobre la legalidad del impedimento manifestado por la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, con fundamento en el numeral 6º del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, y no siendo necesaria la práctica de pruebas se decidirá de plano<sup>3</sup>.

El instituto de los impedimentos consiste en una manifestación unilateral, voluntaria, oficiosa y obligatoria que hacen los funcionarios judiciales con el fin de apartarse del conocimiento de un determinado asunto, cuando advierta que su imparcialidad se encuentra en entredicho, en tanto que en él se estructura una de las causales consagradas en la ley para el efecto.

---

<sup>3</sup> Inciso 3º del artículo 143 del C.G.P.

Las causales de recusación e impedimento se encuentran taxativamente señaladas en el ordenamiento jurídico<sup>4</sup>, y se estructuran a partir de sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.

En relación con el carácter taxativo de las causales de recusación e impedimento, la Corte Suprema de Justicia en proveído del 19 de enero de 2012, manifestó:

*“Para garantizar la independencia e imparcialidad de los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia (artículo 228 Constitución Política), el legislador disciplinó las causales, por las cuales pueden separarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, ya por iniciativa propia mediante el impedimento, ora a petición de parte interesada a través de la recusación. A este respecto, por obedecer al orden público (ius cogens), las causales ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de aplicación e interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris...”*

En el caso concreto, el precepto normativo que sirvió de fundamento a la declaración de impedimento realizada por la señora Juez Sexto Civil del Circuito de Popayán, reza:

*“Artículo 56 de la Ley 906 de 2004: Causales de impedimento. Son causales de impedimento:*

*1...(...)*

*6. Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata, o hubiere participado dentro del proceso, o sea cónyuge o compañero o compañera permanente o pariente dentro del cuarto grado de consaguinidad o civil, o segundo de afinidad, del funcionario que dictó la providencia a revisar”*.

Frente a la causal en comento, ha indicado la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, *“el conocimiento previo de un asunto, por razón de las funciones del cargo de Juez o Magistrado, no constituye automáticamente causal objetiva de impedimento, ni ello ocurre en virtud de la ley, ni per se; sino que en cada evento particular debe expresarse los motivos subjetivos por los cuales se ha dejado de ser imparcial o podría perderse la ecuanimidad ideal de la administración de justicia”*<sup>5</sup>.

De igual manera, en proveído del 23 de julio de 2008 el Alto Tribunal señaló lo siguiente:

*“La Sala tiene establecido que la comprensión de este concepto no debe asumirse en sentido literal sino que es preciso que esa intervención, para que adquiera un efecto trascendente acorde con los fines de la norma, tenga la aptitud suficiente para*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-305 de 2017, expresa: *“la Corte estableció que el objetivo perseguido por las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones consiste en asegurar la imparcialidad del juez, obligándolo a marginarse del proceso del cual viene conociendo cuando se configura alguna de las causas taxativamente señaladas en la ley”*

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, proveído del 12 de septiembre de 2007.

*comprometer la ecuanimidad y la rectitud del funcionario. Su actividad dentro del proceso, debe haber sido esencial y no simplemente formal<sup>6</sup>, de fondo, sustancial, trascendente, que lo vincule con la actuación puesta a su consideración de tal manera que le impida actuar con la imparcialidad y la ponderación que de él esperan no solamente los sujetos procesales sino la comunidad en general”.*

Criterio reiterado en proveído del 26 de noviembre de 2014, al expresar: “La causal 6ª impeditiva, en la hipótesis regulada en su parte segunda, esto es cuando el funcionario judicial “hubiere participado dentro del proceso”, se estructura siempre que (...) la intervención procedente haya sido trascendente o sustancial, en otras palabras, cuando el juez compromete su criterio de tal modo que no contará con la debida serenidad y ecuanimidad para decidir la nueva controversia puesta a su consideración (...)»...(...) Y es que la «participación dentro del proceso» a la que alude la causal invocada, no se dirige a aquella que fue ejercida jurisdiccionalmente, sino a la que fue realizada de manera ajena a esas funciones, ya que de no ser así se desbordarían las competencias asignadas por el legislador, truncando el correcto transcurrir de la administración de justicia”<sup>7</sup>.

Se colige de lo expresado, que siendo el instituto jurídico procesal de los impedimentos de naturaleza taxativa, no le es dado a la titular del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, pretender relevarse del conocimiento de los asuntos a su cargo, amparada en interpretaciones analógicas con las causales de impedimento previstas en el ordenamiento procesal penal, que valga la pena aclarar, aplican excepcionalmente en materia de tutelas, gracias a la remisión expresa del artículo 39 del Decreto 2591 de 1991, pero que en manera alguna, desplazan las causales de recusación e impedimento previstas por el legislador en el artículo 141 del C.G.P., taxativamente aplicables a la actividad procesal en los asuntos de familia, civiles, comerciales y agrarios.

Se suma a lo anterior, que tampoco se encuentra acreditado que la funcionaria “haya conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior”, requiriéndose en todo caso, que se trate del mismo asunto, no de otro proceso en el que hayan intervenido las mismas partes. De ahí, que ninguna prosperidad encuentra la causal invocada por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán, ni aún aceptándose en gracia de discusión la aplicación de la causal de impedimento prevista en el art. 56 num. 6 de la Ley 906 de 2004, porque como se indicó con anterioridad, el conocimiento de los asuntos en ejercicio de las

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent. del 7 de mayo de 2002, rad.19300

<sup>7</sup> CSJ AP7301-204, 26 nov. 2014, rad. No. 44947

funciones jurisdiccionales no comporta *per se* la estructuración de la causal en comento, que tampoco opera de manera objetiva y automática.

De otro lado, vale la pena aclarar, teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de los demandantes, que si acaso el mandatario judicial de la parte actora considera que la funcionaria de conocimiento concurre alguna causal de recusación, deberá proceder conforme lo dispuesto en los artículos 142 y 143 del C.G.P.

Sin más consideraciones, se procederá a declarar infundado el impedimento planteado dentro del presente asunto, y en consecuencia, se ordenará la devolución de las diligencias al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para que se continúe con el trámite pertinente.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar infundado el impedimento manifestado por la señora Juez Sexta Civil del Circuito de Popayán - Dra. ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA, para conocer del proceso de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remítase el expediente al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, para lo pertinente.

**TERCERO:** Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, remítase las diligencias vía correo electrónico, previas las desanotaciones correspondientes en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL FAMILIA

En la fecha se notifica por ESTADO No. \_\_\_\_\_ el auto anterior,  
Popayán, \_\_\_\_\_ fijado a las 8 a.m.

\_\_\_\_\_  
ZULMA PATRICIA RODRIGUEZ MUÑOZ  
SECRETARIA